

## ***La cura animarum en el Hospital de las Cinco Llagas de Sevilla vere nullius***

*María del Carmen Calderón Berrocal*

Dra. en Historia, especialidad Ciencias y Técnicas Historiográficas; Licenciado en Geografía e Historia; Diplomada en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria. Academia Andaluza de la Historia. G.I. HUM-340, Col.5107.



### **RESUMEN**

El Hospital de las Cinco Llagas de Sevilla es una isla dentro de la jurisdicción eclesiástica hispalense, directamente sujeta a Roma, *vere nullius*, el alter ego del Papa en el Hospital es el capellán administrador, él es el cura, quien ostenta la *cura animarum*, que es delegación de la cura de almas que el propio pontífice, representante de Dios en la Tierra, debe ejercer sobre el pueblo. La *cura animarum* es indelegable en sí, pero sí se pueden delegar funciones, el cura se puede servir de otros sacerdotes para hacer que su labor llegue donde su único cuerpo no se lo permitiría, delega funciones, no así la *cura animarum*, por tanto no hay más que un cura entre todos los sacerdotes. Lo mismo que ingresan los enfermos en el hospital para la sanación de sus cuerpos, mucho más importante es la sanación de sus almas, porque si no se puede salvar el cuerpo, hay que asegurar que el alma llegue al cielo y no se quede en el infierno ni penando en el purgatorio. Toda la actividad del Hospital va encaminada a conseguir estos dos objetivos la *cura corporae* y la *cura animae*, la sanación del cuerpo y la sanación del alma.

### **ABSTRACT**

The Hospital of the Five Wounds of Seville is an island within the ecclesiastical jurisdiction of Seville, directly subject to Rome, I will see nullius, the Pope's alter ego in the Hospital is the chaplain administrator, he is the priest, who holds the *cura animarum*, which is a delegation of the healing of souls that the pontiff himself, representative of God on Earth, must exercise over the people. The *cura animarum* is not delegable in itself, but functions can be delegated, the priest can use other priests to make his work go where his only body would not allow it, he delegates functions, not so the *cura animarum*, therefore not there is more than one priest among all priests. The same thing that the sick enter the hospital for the healing of their bodies, much more important is the healing of their souls, because if the body cannot be saved, it is necessary to ensure that the soul reaches heaven and does not stay in hell. not even thinking about the penalty. All the activity of the Hospital is aimed at achieving these two objectives: *cura corporae* and *cura animae*, the healing of the body and the healing of the soul.

## **PALABRAS CLAVE**

Hospital de las Cinco Llagas, Hospitalidad, Beneficencia, Capellán, Administrador, Notario Apostólico, Curas, Sacerdotes, Sacristán, Acólitos, Sevilla, *cura anumarum*, *cura corporum*, alma.

## **KEYWORDS**

Hospital of the Five Wounds, Hospitality, Charity, Chaplain, Administrator, Notary Apostolic, Priests, Priests, Sacristan, Acolytes, Seville, *cura anumarum*, *cura corporum*, soul.

\*.\*.\*

El Hospital de las Cinco Llagas de Sevilla es una isla dentro de la jurisdicción eclesiástica hispalense, directamente sujeta a Roma, *vere nullius*, el alter ego del Papa en el Hospital es el capellán administrador, él es el cura, quien ostenta la *cura animarum*, que es delegación de la cura de almas que el propio pontífice, representante de Dios en la Tierra, debe ejercer sobre el pueblo. La *cura animarum* es indelegable en sí, pero sí se pueden delegar funciones, el cura se puede servir de otros sacerdotes para hacer que su labor llegue donde su único cuerpo no se lo permitiría, delega funciones, no así la *cura animarum*, por tanto no hay más que un cura entre todos los sacerdotes. Lo mismo que ingresan los enfermos en el hospital para la sanación de sus cuerpos, mucho más importante es la sanación de sus almas, porque si no se puede salvar el cuerpo, hay que asegurar que el alma llegue al cielo y no se quede en el infierno ni penando en el purgatorio. Toda la actividad del Hospital va encaminada a conseguir estos dos objetivos la *cura corporae* y la *cura animae*, la sanación del cuerpo y la sanación del alma.

## **ESPECIAL CUALIDAD DE LA CAPILLA DEL HOSPITAL DE LAS CINCO LLAGAS**

Por medio del oficio divino en el Hospital de las Cinco Llagas podemos saber que la capilla del Hospital no se encuadra dentro de este tipo de prevenciones, siendo el administrador de la fundación el sacerdote que ostenta la cura de almas y siendo el patronato la última autoridad sujeta inmediatamente a la sede apostólica, aunque se celebrasen profusamente las fiestas principales.

El oratorio se entendía como destinado al beneficio de una comunidad de fieles. Razón por la cual la legislación eclesiástica ha determinado suprimir la distinción entre oratorios públicos y semipúblicos, dando a los privados el nombre de capillas privadas.

Actualmente, según el derecho eclesiástico, se distingue entre iglesias, oratorios y capillas privadas. Solo se consideraran lugares sagrados a los oratorios y capillas, si han sido bendecidos<sup>22</sup>, si no, no lo son aunque sean lugares de culto. La legislación vigente distingue asimismo entre la capilla y el oratorio, constituyéndose la primera, en principio, para uso exclusivo de unas personas físicas determinadas de algún modo, mientras que los oratorios se establecen en beneficio de un número indeterminado de fieles, en razón de su pertenencia o relación a una comunidad o grupo. Tanto a los oratorios como a las capillas, pueden además acudir de hecho otras personas. Las ceremonias que se realicen en las capillas han de ser aprobadas por el Ordinario. Tanto para erigir oratorio como capilla se precisa licencia del Ordinario. Y además siguiendo el canon 1229 convendrá que ambos se bendigan según el rito que prescriben los libros litúrgicos; y deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres para cualquier uso doméstico. Como lugares de culto, los oratorios tendrán garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente<sup>23</sup>.

El Ordinario no debe conceder la licencia requerida para establecer un oratorio, antes de visitar personalmente o por medio de otro el lugar destinado a oratorio y de considerarlo dignamente instalado<sup>24</sup>. De todas formas la licencia verdadera no la concede el ordinario sino el Papa mediante breve apostólico, con el sello del anillo del pescador que le caracteriza, el anillo papal, que verifica y autentifica el documento y acto de concesión. Una vez concedida la licencia, el oratorio no puede destinarse a usos profanos sin autorización del mismo Ordinario<sup>25</sup>.

En el Hospital de las Cinco Llagas el ordinario, en realidad o de facto, es el cura capellán administrador, que ejerce por delegación su gerencia del Hospital, no así su facultad de *cura animarum*, que la obtiene por delegación del pontífice, aunque legalmente fuese el patronato el alter ego del Papa en el Hospital, el Papa delegaba su poder en el patronato y la cura de almas en el capellán administrador del Hospital<sup>26</sup>. En los oratorios legítimamente constituidos pueden realizarse todas las celebraciones sagradas, a no ser las exceptuadas por el derecho, por prescripción del Ordinario del lugar, o que lo impidan las

---

<sup>22</sup> C.D.C., c. 1229

<sup>23</sup> CALDERÓN BERROCAL, María del Carmen: "Los Expedientes de Oratorios en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla. SS XVI XIX". *Qalat Chavir* N°3, 1995, págs. 73-81.

<sup>24</sup> C.D.C., c. 1229.1.

<sup>25</sup> C.D.C., c. 1229.2

<sup>26</sup> Código de Derecho Canónico. Cap.II: *De los oratorios y las capillas privadas*, 1224.

normas litúrgicas<sup>27</sup>. En la capilla del Hospital se oficia según el oficio divino con las diferencias que marca la historia, pero toda su facultad viene determinada por los privilegios dados en su momento por el romano pontífice.

Con el nombre de capilla privada se designa un lugar destinado al culto divino, con licencia del Ordinario del lugar en beneficio de una o varias personas físicas<sup>28</sup>. Los lugares para oración privada del administrador o del secretario donde ellos tuviesen reclinatorio y tríptico o capillita, también entrarían dentro de esta consideración, todo lo que había en Hospital estaba bajo la supervisión del administrador y del patronato, bajo su aprobación; y para celebrar la Misa u otras funciones sagradas en las demás capillas privadas se requiere licencia del ordinario del lugar, toda la *cura animarum*, la actividad pastoral estaba en manos del cura capellán administrador y éste delegaba según sus necesidades y criterio en otros sacerdotes que ejercían por delegación, pero no tenían cura de almas<sup>29</sup>.

Pero hay que tener en cuenta que los oratorios y las capillas privadas bendecidos según el rito prescrito en los libros litúrgicos, debían reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico<sup>30</sup>.

\*.\*.\*

Hay que considerar que en el Hospital de las Cinco Llagas se conciliaban dos versiones de sanación, la del cuerpo (*cura corporum*) y la del alma (*cura animarum*) y, en consecuencia, en la visión de la época, el paciente siempre salía bien parado, pues incluso si fallecía tenía asegurada la curación de su alma y la salvación eterna. El Hospital era una verdadera mina de indulgencias, perdones y privilegios, de los que participaban todos los que traspasaban sus puertas o se acogían a alguna de sus “ofertas indulgentes”, que no eran sino ofertas de viaje al Paraíso.

No en vano hay que tener en cuenta que, del casi centenar de hospitales que había en Sevilla en el siglo XVI, pocos eran los que ciertamente tenían la misión de curar enfermedades. La mayoría se usaban como centros de caridad, hospederías, centros gremiales u orfanatos. Lo que sí cumplieron fue la acogida de enfermos en casos de extrema necesidad, por catástrofes naturales o humanas.

## LA CURA ANIMARUM

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, 1225.

<sup>28</sup> *Ibidem*, 1226.

<sup>29</sup> CALDERÓN BERROCAL, María del Carmen, *op. cit.*

<sup>30</sup> *Ibidem*, 1229.

*Cura animarum* es la expresión latina que significa cura de almas, sanación del espíritu. Se trata del oficio clerical que comprende la instrucción, homilías y admoniciones, junto con la santificación de los fieles por medio de los sacramentos, todo lo cual se ejerce en un distrito o jurisdicción determinada por el clérigo que posee la *cura animarum*, para lo cual el sacerdote ha de haber sido legítimamente nombrado para tal propósito.

Los sacerdotes que tienen en sí la cura de almas son el propio Papa, siendo su jurisdicción la Iglesia entera; también los obispos en el territorio jurisdiccional de sus diócesis; y los curas párrocos o curas propios en el territorio de sus respectivas parroquias.

Pueden tomar parte en la *cura animarum*, aunque no la ostenten, otros sacerdotes en subordinación de los mencionados. Tal es el caso de los países misioneros que no tienen aún sedes episcopales. En estos casos los sacerdotes que trabajan –como el cura en su parroquia– en función de la salvación de sus feligreses, de la salvación de sus las almas, comparten la responsabilidad con el mismo Papa en esas regiones. También es el caso de los curas párrocos que tienen en sus parroquias a sacerdotes que los ayuden, asumiendo por delegación de este cura, que es quien tiene en la parroquia la *cura animarum*, las necesidades de una parte de esa parroquia.

La *cura animarum* tiene, por tanto, como objetivo la sanación de las almas y, esto es, una continuación de la propia misión de Cristo en la Tierra, quien estableció una Iglesia que, a la vez, gobernaría, enseñaría y santificaría al mundo, lo que necesariamente conlleva que los que tienen que ayudar en la obra de Cristo y si Iglesia tienen que estar encomendados para tal efecto, porque si no son enviados no pueden ejercer esta misión redentora<sup>31</sup>. Su encomienda radica en la sucesión apostólica, su misión canónica viene de ser los herederos o los sucesores de los apóstoles en la Iglesia.

Pero esta sucesión implica doble carácter, por una parte el orden sagrado y por otra, la autoridad. El orden sagrado se perpetúa y se hace presente en ellos a través de la intercesión de los obispos, que son quienes tienen dignidad suficiente y bastante para conferir este sacramento de la ordenación sacerdotal. La autoridad les viene del magisterio que ejercen en la Iglesia, cuya cabeza es el Papa, la fuente de la jurisdicción.

La misión de quien tiene *cura animarum* es ejercer su orden sacro, ofrecer o rememorar el sacrificio de la misa y administrar los sacramentos, que son los canales ordinarios para la santificación que emplea el Espíritu Santo. Para poder realizar esta misión es necesario una jurisdicción en la que enseñar la doctrina cristiana y católica correctamente, pudiendo de este modo librar a los fieles de su jurisdicción de los pecados y de las censuras que estos conlleven; y gobernarlos espiritualmente según rigen los cánones de la Iglesia y disposiciones papales.

---

<sup>31</sup> “¿Cómo predicarán si no son enviados?” (Rom. 10,15).

El poder de la ordenación sacerdotal es común a todos los sacerdotes, no así el poder de jurisdicción. El concepto de “ordinario” solamente es aplicable al pontífice a los obispos y a los curas párrocos; en otros sacerdotes fuera de estos tres supuestos sería ejercido de forma extraordinaria o delegada de ellos. El orden sacerdotal puede ejercerse como tal, pero no es posible el uso de la jurisdicción, porque su fuente es el Papa, el Vicario de Cristo y solamente la ostenta en quién él la delegue: obispos o curas párrocos. En el caso del Hospital *vere nullius* de Las Cinco Llagas de Sevilla, el orden sacerdotal y la jurisdicción, es decir el vicariato de Roma, lo ostentaría el cura capellán administrador, que es en quien el Papa delegó<sup>32</sup>.

Hasta aquí queda reflejada la idea del sacerdote con *cura animarum* como pastor de las almas de los fieles. Además hay que puntualizar, para ponernos en situación y poder entender las directrices que da el patronato en el Hospital que, mientras más cercano se consiga que sea el vínculo existente entre los miembros subordinados y sus superiores en jerarquía, lo que en el Hospital de las Cinco Llagas va a ser el vínculo que se establezca entre el cura y el patronato; y por otra parte el vínculo que se establezca entre el cura y los fieles; y, por otra, el vínculo establecido entre el cura y los sacerdotes en los que descansa su labor pastoral, más eficaz podrá ser el trabajo que se realice para la salvación de almas.

Si el cura y los sacerdotes en los que delega) es diligente en su predicación y en sus amonestaciones, es también incansable en la penitencia y visitación a los enfermos, siendo caritativo con estos pobres, - primero solo enfermas, después enfermas y clérigos enfermos y más tarde ambos sexos sin distinciones-; si además es generoso y a la vez firme en su trato con quienes componen la comunidad del Hospital, con todos los miembros del rebaño, sean clérigos, personal laico y las propias enfermas; si es en todo observante con las reglas de la Iglesia que se aplican a su oficio y vive entre “su gente”, a los que conoce y socorre a cualquier hora y siempre; a la vez que, por otra parte nos encontramos con un “pueblo”, los enfermos y el personal del Hospital, entregado verdaderamente en conseguir su propia salvación, obedeciendo en todo al cura capellán administrador del Hospital, que a su vez está empeñado en emplear los medios convenientes y necesarios para la santificación, siendo consciente de sus obligaciones como “cura propio” del Hospital, como cura capellán y administrador del mismo, que se ocupa de instituir a los sacerdotes que le ayudan y de mejorar la institución hospitalaria conforme a los objetivos de la Iglesia, - aunque esté propuesto y nombrado por el patronato-, tendremos una verdadera idea de lo que es la cura de almas, según las enseñanzas de Cristo y según lo legislado por la Iglesia y por su derecho en los distintos cánones<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Actualmente el Código de Derecho Canónico define y regula los deberes de quienes tienen cura de almas cuidadosamente en sus sagrados cánones dedicados al Papa, Obispo y Parroquia.

<sup>33</sup> FANNING, William: “Cure of Souls”. *The Catholic Encyclopedia*. Vol. 4. New York: Robert Appleton Company, 1908.

## LA CURA DE ÁNIMAS Y LA EXCLUSIVIDAD QUE EL ADMINISTRADOR DEBE AL HOSPITAL

Por la bula fundacional de Alejandro VI la cura de almas tiene que residir en una sola persona y el pontífice la encomendó al capellán, no al patronato. Según la bula parece que esta cura de ánima no puede residir en otra persona más que en el cura capellán administrador del Hospital, ni siquiera en los patronos, aunque constituyeran colegio y cuerpo de comunidad que la pudieran tener y ejercer delegada en otros. Pero ni siquiera constituyen colegio ni cuerpo de universidad, sino que son tres jueces delegados, en los que no puede residir cura de almas. El patronato es una entidad jurídica no es una entidad unitaria física sino que está compuesto por tres personas, la cura de almas es una gracia personal no comunitaria.

Según estima el jurista Diego Álvarez, a quien ya nos hemos referido en distintas ocasiones por los borradores que elaboró sobre determinados asuntos de la vida hospitalaria en las Cinco Llagas:

*... “podría decirse que esta cura de almas la tienen los padres patronos por título de prescripción, porque hace más de cincuenta años y desde el principio están en la costumbre y posesión de nombrar administrador y encargarle la administración de sacramentos llamándole `cura`; y hace más de cincuenta años que han estado nombrando otros curas, que han administrado los sacramentos, y todo esto fundido en las bulas del Hospital, principalmente en la de Alejandro VI, como ellos dicen en sus estatutos y autos capitulares. Pero aún, conforme a derecho, la cura de ánimas no la pueden poseer, sino que reside en el cura del Hospital, y se puede prestar o delegar en caso de impedimento del mismo; aunque presume que en todas estas actuaciones se ha estado obrando de buena fe”<sup>34</sup>.*

La *cura animarum* no la tienen los patronos por prescripción apostólica, la bula de Alejandro VI es la que da las claves de cómo se ha de proceder, de la competencia de los patronos, del administrador cura capellán, privilegios, indulgencias, etc.; y, en ningún momento pone la *cura animarum* el pontífice en manos del patronato, sino que expresa que debe haber un cura al frente de la capellanía que será en quien descansa el gobierno del Hospital y que tendrá la cura de almas del personal y enfermas e incluso los familiares que habiten el Hospital, etc.

El nombramiento de curas por parte del patronato no tiene nada que ver con que sean ellos quienes ostenten la cura de almas, el patronato no ostenta la *cura animarum* sino el cura capellán por delegación del Papa; ellos tienen el gobierno del Hospital y lo que delegan en el administrador son tareas de gobierno y administrativas, la *cura animarum* la recibe el administrador delegada de Roma, no del patronato.

En la actividad escrituraria y pensadora de Álvarez cuadra el refrán “más sabe el loco en su casa que el cuerdo en ajena”, pues él tiene su propio orden y a través de su grafía sobre el papel vemos cómo va poniendo en orden sus pensamientos, primero piensa una cosa, vemos confusión, le llega la inspiración, se aclara y da con una posible solución; el mismo termina afirmando que la *cura animarum* no la tiene el patronato sino el administrador; y, que siempre el proceder en el Hospital está presidido por la buena fe, aunque no basta la buena fe, porque los asuntos deben tener respaldo legal y seguirse conforme a derecho.

---

<sup>34</sup> ADPS, Hospital de las Cinco Llagas, Leg. 1, N7.

*“Pero resistiéndoles el derecho común no basta tener buena fe sino que es necesario y justo obtener título y licencia para ello. Queda claro por la disposición papal y deben entender lo que por ella les está concedido de nombrar capellán de la capellanía y que el capellán nombrado administre los sacramentos con la facultad que Su Santidad concede en la Bula al capellán”.*

Entiende que la cura de ánimas en la persona del cura capellán del Hospital actúa sobre el derecho porque obedece un mandato del Papa, pero de no actuar conforme a derecho, no es que se vaya contra la dignidad superior que supone el arzobispo de Sevilla, que queda fuera de la jurisdicción eclesiástica *vere nullius* del Hospital, sino que se actuaría en contra del mismo pontífice, puesto que implica desobediencia de lo prescrito en bula por él mismo.

*“Por otra parte esta prescripción no va en contra del arzobispo ni contra otro ordinario, sino contra el mismo Papa, porque implica desobediencia. Se requieren cien años útiles a partir de la disposición para el nombramiento de más curas que el administrador”.*

Y desde la prescripción a la práctica de los nombramientos no pasaron –según afirma el propio Diego Álvarez– ni cincuenta años para el nombramiento de más curas (quiere decir, más sacerdotes) que el administrador. Por todo lo cual, si conforme a la bula fundacional de Alejandro VI esta cura de almas reside en el administrador, es éste quien *“tiene la potestad de ligar y absolver y administrar los santos sacramentos y que es el administrador quien rije y gobierna (en lo espiritual se entiende) el dicho hospital por bula de Clemente 7º ...”*<sup>35</sup>.

La cura de almas la ostenta el cura capellán, y los demás curas, mejor dicho, los demás sacerdotes del Hospital, la ejercen por delegación del cura, que es el sacerdote principal en el Hospital.

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*





Fotografía aérea en la que puede apreciarse la estructura interna y externa del Hospital de las Cinco Llagas, la ubicación y orientación de la capilla, con el crucero orientado N-S; el Campo del Hospital, hoy zona ajardinada; la calle D. Fadrique, a la izquierda, antiguamente llamada Camino viejo de San Lázaro; calles Juan de Rivera- Dr.

Fedriani, la esquina de la manzana en la que hoy se sitúa el “Hotel Macarena” que correspondía a la Hacienda o palacio de los Cárdenas; el Hospicio-Colegio San Fernando; e incluso al pie de la fotografía las murallas, Arco de La Macarena y Basílica



Fotografía de mediados del siglo XX en el que aún no se había construido el “Hotel Macarena” ni se habían derruido las naves industriales vecinas colaterales

Claramente se aprecia cómo el complejo hospitalario está dividido en espacios proporcionados, buscando simetría, perfección, la excelencia. El espacio se divide en 9 grandes espacios cuadrangulares y, aunque el proyecto quedó inconcluso, se aprecia la idea original perfectamente, ocupando la parte central la capilla. Diríamos que el edificio es como una alabanza a la divinidad, 9 es múltiplo de 3, la Stma. Trinidad, presente en la simbología geométrica expresada en motivos “ornamentales” de la capilla. Trinidad, cuadratura del círculo, alusión a la divinidad y al tripartito patronato que representa al Papa en la jurisdicción *vere nullius* del Hospital, búsqueda de la perfección que pretende no solo alcanzar la comprensión de este concepto, sino que se atreve a buscar el concepto de perfección hasta alcanzar su expresión.

## LA ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS Y LA CUALIDAD DEL CURA CAPELLÁN

En cuanto a la administración de los sacramentos en el Hospital de las Cinco Llagas decía el jesuita Álvarez en sus apuntes lo siguiente:

*“El Sumo Pontífice no da al cura la potestad de dar los sacramentos de forma exclusiva, puesto que estaría mal que fuesen los enfermos y los demás que habitan y trabajan en el hospital, como religiosos, atados, a confesarse con un sacerdote señalado por el superior; y aun los religiosos podían tener muchos señalados por el superior y al mismo superior propiamente; y los de este hospital, no podrían sino acudir a un cura solamente, un sacerdote impuesto por los patronos”<sup>36</sup>.*

Se cuestiona Álvarez hasta lo incuestionable, como ya adelantamos, para llegar a la verdad de los distintos temas<sup>37</sup>. Pero a veces se confunde pensándolo todo desde distintos ángulos, y claramente lo vemos quienes, desde fuera de su pensamiento y teniendo como referente la bula fundacional de Alejandro VI, estudiamos cada asunto. En esta ocasión habría que decir que el Papa concede la cura de almas en exclusividad a un solo personaje, el cura capellán que también debía ser administrador del Hospital.

No son varias misiones, es una sola, no son varios puestos, es solo uno pero con distintas cargas en sí; cargas con las que llega un momento en el tiempo que no puede atender en su totalidad y, por eso, fue necesario delegar en otros sacerdotes. Lo delegado, no se puede delegar por principio, pero por facultad o por el uso de la costumbre así sucede en muchos temas eclesiásticos. En la Vicaría de Estepa, por ejemplo, jurisdicción también exenta, hubo de pleitear por la legitimidad de la delegación de la visita pastoral, habiendo comisionado el vicario a otro individuo distinto a su persona, litigio basado sobre el presupuesto de que lo delegado no es delegable, pero la visita sin embargo se efectuó<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Recordemos que está actuando como perito judicial de parte del patronato del Hospital de las Cinco Llagas en un pleito que mantiene con el arzobispo de Sevilla por tasación de misas. ADPS, Hospital de las Cinco Llagas, Leg.1 N7.

<sup>38</sup> Vid. CALDERÓN BERROCAL, María del Carmen: La Visita Pastoral en el territorio *vere nullius* de la Vicaría General de Estepa. Ed. United p. c., 2012; y El Archivo de La Vicaría General de Estepa. 2ª edic., Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla 2011.

También se delegan las tareas en cuanto a beneficios, por ejemplo, un capellán puede delegar y/o de hecho delega, en caso de necesidad, funciones propias de la capellanía que tenga asignada en otro sacerdote a quienes participa los beneficios que se obtengan de la realización de las funciones delegadas.

La administración de sacramentos y el ser guía espiritual lo tiene delegado en sí de forma única el cura capellán, de hecho cuando se produce esta delegación es el único sacerdote en el Hospital, pero las necesidades crecen en orden al crecimiento de la institución y no es suficiente con dos brazos y una cabeza, hacen falta más brazos y más cabezas capaces de atender a tantas personas que conviven ya dentro del Hospital, personal o enfermos, todos tienen derecho y necesidades espirituales y el Hospital está obligado a facilitarlas; es de este modo como se piensa, por ser necesario, contratar a más personal eclesiástico, mediante el cual la cura de ánimas del cura capellán administrador pueda llegar a todos por igual.

Tiene potestad de cura el capellán de la capellanía del Hospital, pues tiene en sí la única cura de almas que se concede por bula papal al Hospital, y además la única que se puede conceder porque para tener *cura animarum* se necesita el orden sacerdotal y una jurisdicción, en este caso la exenta *vere nullius* del Hospital, pero esta jurisdicción es única e indivisible.

Continúa Álvarez argumentando: “según la bula de Alejandro VI y no el administrador, porque pudiese suceder que pudiera darse el caso en que el administrador no fuese sacerdote; y, en ninguna manera, los visitadores, que son los patronos del Hospital, a quienes de ninguna forma les dan tal potestad las bulas”.

Ciertamente el administrador podía ser un laico, porque las Constituciones en algún momento lo permiten, pero esta es la razón por la que se hace coincidir desde la génesis del Hospital la figura de un sacerdote cura que debe estar al frente de la capellanía que fundara Catalina de Ribera y Mendoza y que además tuviese la cura de ánimas de todo el Hospital.

Diego Álvarez expone que, según la bula de Alejandro VI, los enfermos y familiares recibirán del cura capellán los sacramentos, pero esto no tiene carácter ni obligatorio ni excluyente, esgrimiendo que pueden recibirlos de cualquier otro sacerdote, no están obligados a confesar y comulgar con el capellán del Hospital, si es su voluntad pueden hacerlo con otro sacerdote. Ciertamente. Con lo cual se abre la posibilidad a la existencia en el Hospital de más sacerdotes aparte del cura capellán administrador incluso sacerdotes que puedan venir de fuera del Hospital para administrar algún sacramento a quien fuese; y los enfermos pueden recibir los sacramentos a través del propio cura o de los demás sacerdotes del Hospital o de fuera del Hospital, para lo cual el sacerdote en cuestión, en caso de necesidad, sería avisado. Así también los familiares seculares de los religiosos pueden recibir los sacramentos de sus familiares religiosos o del superior de éstos, pero no están obligados, sino que pueden, -si es su voluntad-, recibir los sacramentos de otros sacerdotes que no sean ni sus familiares religiosos ni el superior de éstos, siempre que tenga aprobación y licencia del ordinario para tales cuestiones (el prelado en el Hospital es el patronato, en la archidiócesis, el arzobispo).

El concepto “familiar” hace referencia, sobre todo, a “las personas que conviven con...”, ya sean enfermos o clérigos. Se puede referir tanto al personal de la casa, familiares consanguíneos o familiares del Santo Oficio, que como hermanos de la regla y orden de San Pedro ejercerían o podrían haber ejercido labores asistenciales en el Hospital, en la enfermería de clérigos, tal y como por ejemplo hoy día, los hermanos de La Caridad, asisten a los ancianos y enfermos del Hospital de La Caridad que fundara Miguel de Mañara.

*“...Con todo, nunca jamás se a entendido que los dichos familiares estén obligados a confesarse con los tales religiosos, antes siempre llanamente se ha entendido que pueden confesar con qualquiera que tiene aprobación y licencia del ordinario; y no creo que ningún religioso se atreviera a absolver a su familiar seglar no estando aprobado por el obispo; y los colegiales del colegio de Maese Rodrigo de esta ciudad tienen mayor exempción porque su capellán los puedan absolver y a todos los de su casa y administrar los sacramentos in bulas ...”<sup>39</sup>.*

## EL CURATO DEL CAPELLÁN

Al capellán del Hospital, desde el principio de la fundación de la obra pía, en las Constituciones del año 1503, artículo 2º, y en otras, le llaman “cura” y, por tal, es tenido y reputado, siempre fundamentándose en la bula de Alejandro VI. Ésta fue la interpretación que –según Álvarez– se dio a la bula: “*que sea cura y se deba administrar los sacramentos; y desde la fundación del Hospital hasta hoy, siempre la cura de las ánimas ha estado bajo la rectoría del administrador y los clérigos puestos por los padres patronos*”<sup>40</sup>.

El jesuita se plantea la cuestión de si a este sacerdote se llama primero capellán y después cura, es porque no puede tener la cura de ánimas si no es nombrado primero como capellán del Hospital, para después darle la potestad del curato por parte de Su Santidad, para que pudiese administrar los sacramentos. Lógicamente un hospital es un hospital, no es un territorio eclesiástico; solo si existe en el mismo una capilla con capellanía puede adjudicarse a un sacerdote y posteriormente darle el curato para que pueda ejercer *cura animarum* y administrar los sacramentos.

Al respecto hay que decir que no hay más que ver la bula de Alejandro VI para comprender que se da permiso para la fundación del Hospital que ha de estar regido o administrado por un patronato y que la cura de almas la ostentará un cura, que se hará cargo de la capellanía que fundara Catalina de Ribera. Es cura independientemente de su condición de capellán, pero en la bula se hace coincidir las dos condiciones, la de cura y la de capellán. Es cura vicario del Papa y capellán de la primera capellanía que se fundara en el Hospital a instancias de Catalina de Ribera.

Otra cuestión que se plantea es si el capellán cura y administrador puede ser quitado sin causa y privado de su oficio, como si se tratara de un administrador de cualquier hospital temporal. Atendiendo a la bula y a las constituciones dada por los padres patronos del Hospital, puede ser quitado por voluntad de los

<sup>39</sup> *Ibidem.*

<sup>40</sup> *Ibidem.*

patronos, porque se entiende “*de voluntad regulado conforme a razón y así con justa causa*”. Es decir, es derecho de los patronos nombrarlo y deponerlo pero con una causa justa, como corresponde a persona con oficio vicario del Papa, una persona delegada del Papa. El patronato es una persona jurídica delegada de Roma y el administrador cura capellán es una persona vicaria del papa en cuanto a *cura animarum*, luego y en realidad, si es vicario del Papa es éste quien podía deponerlo. La gestión está delegada en el patronato, por lo que se entiende que el cura es nombrado por el patronato tripartito y lo mismo puede ser depuesto en orden al buen gobierno del Hospital, con causa justa o sin ella, a voluntad del patronato.

Dentro de las competencias del capellán cura vicario, no está el nombramiento de otro vicario por sí y comisionar todas sus tareas, sino que la delegación, según la bula, es lícita cuando está legítimamente impedido para ejercer su oficio, por tiempo; y ha de ser con licencia de los patronos, que tienen este privilegio; pero, esto no quita para que tenga derecho a subdelegar algunas causas y llamar a clérigo que le ayuden en su oficio vicario del Papa en la administración de los sacramentos. Esto también es algo que entrecomillar, puesto que el cura puede delegar en otros sacerdotes, pero no puede nombrarlos, ha de estar a lo que diga el patronato en esta cuestión, sí puede informar al patronato, pero es el patronato quien nombra y depone, no solo al administrador y a los sacerdotes, sino a todo el personal que trabaja en el Hospital.

Es importante la necesidad que se colige al entender que “*la gente de este hospital no puede estar sin parrocho como clérigo que exercite la cura y, como está dicho, y pues no tiene otro cura, obligados están a recibir los sacramentos del clérigo a quien el papa dio el poder de los administrar*”<sup>41</sup>. Está implícito en estas palabras el concepto cuasi parroquia que asignamos a la capilla del Hospital.

Los habitantes del Hospital tienen que ser atendidos espiritualmente por un párroco que se encargue de su cura de almas, del cuidado de su espiritualidad; y según lo dispuesto, es al capellán a quien corresponde esta misión, únicamente a él, y de él deben recibir los sacramentos; lo que no implica obligatoriedad, ya que puede cada cual confesarse con el cura que desee, pero en el Hospital, ejerce de cura propio el capellán, que es quien tiene el poder delegado del Papa y que recibe por nombramiento en su oficio de los patronos.

El clérigo que acepte la administración del Hospital y su capellanía, quedará obligado a administrar los sacramentos a los familiares y a las personas del Hospital. La expresión *valeant* -explica Diego Álvarez-, unas veces expresa libre voluntad y otras, necesidad; en este caso, por razón de la materia se entiende como necesidad, al menos causativamente.

*“Por otra parte, está claro que existía rector en la parroquia en la que se funda el Hospital, pero de esto no se deriva que sea rector del Hospital, ya que el Hospital está exento”.*

Usa la palabra “parroquia” no en sentido real, sino por aproximación a su realidad, ya que el Hospital no es una parroquia, simplemente lo sabemos con mirar hacia arriba y ver qué clase de campanario tiene. El Hospital es una fundación y un territorio unidos solo y exclusivamente al romano pontífice Alejandro VI y

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*

su cualidad es de cuasi parroquia por las extensas gracias y privilegios que el papado derrochó sobre ella en su momento, gracias que fueron confirmadas y ampliadas por sucesivos Papas.

Las palabras de la bula deben entenderse sin perjuicio de la reserva que deba tenerse con el rector por si pudiera tener algún derecho adquirido contra esta concepción, para que sea respetado y por la misma no le sea quitado.

En atención a que en el administrador cura capellán, se puede decir que reside la cura de las ánimas, bien como “cura propio” o como vicario del Papa, “*se duda que los demás clérigos que en el Hospital han tenido nombramiento de curas y lo tienen; y los capellanes han administrado y administran los sacramentos, habría de preguntarse con qué derecho lo hacen; y cómo se pueden tener y conservar en la dicha administración de sacramentos*”, es decir, cómo pueden persistir en su nombramiento y en la administración de los sacramentos, aparte de que sea muy valioso para la atención de las almas, porque ni el cura ni el administrador, cuando son una o distintas personas, pueden acudir a asistir a tantas personas, necesitando delegar en otros clérigos, que deben ser bastantes, para no descuidar la cura de almas de los habitantes del Hospital, de forma que su número sea suficiente para poder “*descargar su conciencia*”, es decir, delegar sus funciones para poder atender debidamente a todos.

Diego Álvarez en sus borradores y para emitir su informe, se empeña en desentrañar a quién corresponde verdaderamente la administración de los sacramentos y a quién corresponde verdaderamente la cura de alma, si a los patronos y/o curas capellanes.

El clérigo cura, en una parroquia cualquiera, está obligado a dar los sacramentos a sus súbditos feligreses; y los feligreses están obligados a recibir los sacramentos del ese mismo clérigo (o de su ayudante si lo hay); pero, en la facultad que Alejandro VI concede a este capellán y a su lugarteniente, facultad para absolver y administrar libre y voluntariamente los sacramentos, le da a ellos facultad, pero la bula no obliga a que los “súbditos” estén obligados a recibir los sacramentos de estos, sobre los fieles o “súbditos”, dice:

*“...no se pronuncia en la bula palabra alguna en este sentido, luego aquí no ay cura ni lo tiene este capellán, verdad es que los patronos, por sus constitutiones, las cuales pueden hazer por la bula de Alexandro 6, siempre obligan como está dicho al administrador que tenga cuidado de les administrar sacramentos a las enfermas por su persona o los curas que están en el dicho hospital. Al parecer habría que entender que ni existe cura de ánimas en sentido estricto ni la posee el capellán del Hospital tampoco, puesto que existe obligación entre cura y súbditos en la parroquia verdadera y en lo que se llama verdaderamente cura de ánimas, pero aquí ni existe verdadera parroquia ni cura de ánimas propiamente dicha, porque los capellanes que fueren del Hospital tienen facultad para impartir los sacramentos a sus súbditos en el Hospital, pero éstos no tienen obligación de recibirlos de sus personas, sino que pueden recibirlos de cualquier otro sacerdote”<sup>42</sup>.*

<sup>42</sup> ADPS, Hospital de las Cinco Llagas, Leg. 1N7.

A este párrafo hay que argumentar que lo que ocurre es que en el Hospital, el capellán encargado de la cura de ánimas es el cura, que ostenta el beneficio de la capellanía que fundó Catalina de Ribera, lo que no obliga a nadie a recibir exclusivamente de este ministro o de este individuo, los sacramentos, pero todos los sacerdotes que ejercen en el Hospital lo hacen por delegación del cura capellán administrador, es decir, es lo mismo que si recibiesen atención espiritual y sacramental del mismo vicario de Roma que en el Hospital es el cura capellán administrador, todos los sacerdotes en su ejercicio son una misma persona espiritual, el cura capellán administrador.

Por otra parte en la bula de Alejandro VI, cuando concede esta facultad al capellán para administrar los sacramentos, añade estas palabras: “*ordi rectoris preiudicio*”, es decir, “*sin perjuicio de la orden del rector, refiriéndose al rector de la parroquia donde se funda este Hospital, y seguidamente el Papa quiere reservar el derecho al rector de la parroquia, el cual era el cura de los vecinos donde se fundó el Hospital*”. Por tanto “*así lo debe ser de los que oy lo habitant*”, esta es la opinión de Diego Álvarez, que parece no entender que el Hospital, según dicen desde Roma en sendos pergaminos, no está sujeto ni a nada ni a nadie, ningún príncipe ni civil ni eclesiástico tiene potestad en su jurisdicción, sino Roma. El cura rector en aquel momento en el momento de la fundación del Hospital es el de Santa Catalina porque está en la collación de Santa Catalina el Hospital, pero realmente Álvarez aquí no tiene en cuenta la jurisdicción exenta que el papado concede al Hospital. El cura capellán debía ser nombrado por el patronato y este como cura puede delegar en otros sacerdotes ayudantes parte de su cometido, tal como puede hacer un cura párroco en su parroquia; y serán sacerdotes de pleno derecho, con facultad para realizar todo su trabajo por delegación del cura del Hospital, pero éstos serían ordenados por el ordinario competente de turno (el obispo de su diócesis de origen) y nombrados como sacerdotes para el Hospital, es decir, personal del Hospital, por el patronato tripartito.

Que este capellán sea cura o vicario del papa se puede fundamentar porque ninguna comunidad puede estar sin párroco, “*ni ovejas sin pastor*”, no es lógico. Por eso es que este Hospital con sus bienes, ministros y familiares está exento de toda jurisdicción espiritual y temporal, de cualesquier jueces y ordinarios; y sujeto inmediatamente a la Sede Apostólica, “*como se demostró en el principio desta relación, luego su propio párroco será el papa*”, y el cura del Hospital vicario del pontífice y capellán de la capellanía del Hospital que fundara Catalina de Ribera.

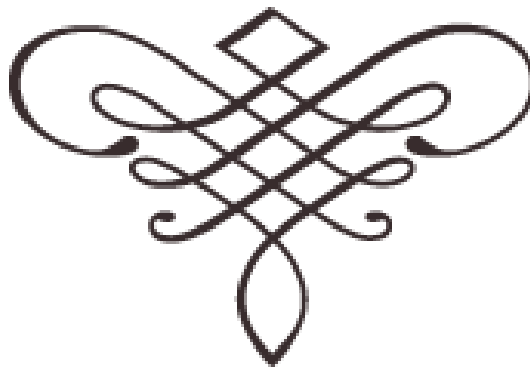
*“No es de creer que no tenga aquí puesto un viceparrocho, o vicario que descargue la conciencia de su santidad y pues da facultad a este capellán para administrar los sacramentos, se puede colegir lo haze vice parrocho suyo”.*

No puede entenderse que en una obra pía semejante con capellanía y capellán, directamente sujeto a la Santa Sede, con bastante actividad en la institución, no tenga el Papa considerado al cura capellán del Hospital como un vicepárroco o vicario en quien pueda delegar su autoridad y funciones propias; y tampoco lo era que, dado la carga de trabajo que acumulaba este puesto de cura capellán administrador, no pudiese delegar en otros sacerdotes que fueran sus ayudantes en el Hospital, para mejorar en lo posible el trabajo por la sanación de las almas y la dirección de las mismas.

En virtud de que el Papa da facultad al capellán del Hospital para administrar los sacramentos, se entiende que lo está haciendo en realidad su vicepárroco o su vicario. La cura de almas, es por delegación de la sede apostólica, la condición de cura del capellán es por ser vicario del Papa. El peritaje judicial sobre los privilegios concedidos al Hospital por el papado, realizado por el jesuita notario apostólico Diego Álvarez, sin duda tuvieron mucha más trascendencia que ser prueba judicial en aquel pleito por tasación de misas que enfrentó al patronato con el arzobispo de Sevilla y del que tanto hemos hablado por ser tan útil para nuestro estudio. Sin duda alguna este informe dio pie al patronato para que se reforzara en su consideración de la capilla hospitalaria como iglesia más que como capilla, no en vano tenía hasta el permiso de la Santa Sede para impartir en ella todos los sacramentos sin excepción. De forma tal que según transcurre el tiempo parece afirmarse el sustantivo iglesia frente al sustantivo capilla para referirse al oratorio del Hospital, claramente lo vemos en las Constituciones de 1734 en las que siempre lo sustantivan como iglesia, afirmándose en su condición cuasiparroquial, que pretendían cada vez más parroquial y menos cuasi, pese a la evidencia que representaba su campanario.

En el Hospital de las Cinco Llagas incurren, al parecer, los requisitos para constituir viceparroco, porque este hospital está exento y “*sacado del arzobispado*”, exento de la jurisdicción del ordinario sevillano e inmediatamente sujeto a Roma. Se trata de una jurisdicción *vere nullius*, pero no es una parroquia, es capilla en un hospital, por más capellanías y privilegios que tuviese; no es que fuese más o menos, simplemente son conceptos distintos.

“*Todo está bendecido y señalado con sus límites y mojones; y señalado presbítero que administre los sacramentos*”. Esta potestad es en su nombre propio y no en nombre de otros, pues los términos en los que se expresa la bula no significan delegación sino propiedad, no es dejación de la facultad ni el derecho en manos de otros, sino delegación por causa de impedimento transitorio.







Territorio del Hospital Campo del Hospital incluido, la señalización ha variado a lo largo del tiempo en forma de piedras, valla de lanzas, cadenas, hasta el moderno cerramiento actual que separa reserva para jardines del Hospital parte del Campo del Hospital, restringiendo el acceso hasta el edificio hospitalario de actuales usos parlamentarios

*“Del mismo modo están los demás requisitos de diezmos y oblaciones, etc.; temas de los que ya trataron los vicarios Staphileo Gómez y Hojeda. También se deben considerar las palabras de la bula de Clemente VII por la cual fue puesto el administrador; y habiendo concedido la exención de toda jurisdicción temporal y espiritual, pongan este cargo en manos de una persona idónea que, convenientemente acompañado, gobierne el Hospital, aunque parece grande la extensión del Hospital y por tanto la cura de ánimas”.*

Al capellán del Hospital, desde el principio, desde el momento de la fundación, en las Constituciones de 1503 se le llama cura y por tal es habido y tenido, siempre fundándose en la bula de Alejandro VI; y en esta interpretación se debe admitir o se explicar por los efectos del derecho consuetudinario, la fuerza de la costumbre. Puesto que *“se debe reputar por cura y es cierto que la cura siempre parece la ha tenido el administrador, aunque después los patronos han nombrado cura de por si y otros clérigos que ayudan a la administración de sacramentos”*. Es decir, es el administrador quien tiene la cura de ánimas como cura capellán en el Hospital, lo que parece haberse respetado siempre, aunque hayan sido los patronos quienes hayan nombrado cura por su cuenta, además de otros clérigos para ayudar a la administración de los sacramentos.

El primero que le llama capellán porque así era necesario y lo propio, fue el Reverendo Padre, refiriéndose al Papa, dice Diego Álvarez. Justo, porque siendo una obra pía en la que se instituye una capellanía, ésta debe ser dotada de un capellán, que además será el que rija o gobierne el Hospital de Las Cinco Llagas, tanto en lo espiritual, llámese cura de ánimas o de almas, como en lo temporal, llámese administración. Pero siempre hay que tener en cuenta que el prelado en el terreno vere nullius del Hospital no es el cura sino el patronato, que además es quien lo nombra.

A la cuestión de si el capellán pueda ser quitado sin causa, siguiendo la bula de Clemente VII, el capellán puede ser quitado conforme a derecho. Los patronos pueden nombrar y deponer curas, administradores, secretarios y cualquier otro personal del Hospital.

A la cuestión de afirmar “que este capellán no está obligado a la administración de los sacramentos a sus feligreses porque aquella palabra valeant algunas veces ymporta necesidad precisa...”, es decir, indicando la necesidad que tienen las personas del Hospital de recibir los sacramentos por parte de algún sacerdote, para ello el Papa comisionó al capellán de esta gran obra pía. El cura si está obligado a impartir los sacramentos en su jurisdicción, es decir, en el Hospital, aunque pueda delegar en otros sacerdotes este cometido, quienes no están obligados a recibir los sacramentos exclusivamente por su mediación es el “pueblo” del Hospital. Los enfermos ni el personal están obligados a recibir solo y exclusivamente de él los sacramentos, sino que pueden recibirlos de otro sacerdote que estimen conveniente, del Hospital o de fuera del mismo incluso dado el caso. La bula no obliga a los enfermos, sino que se entiende que libremente puedan recibirlos de quien ellos quieran, solo que en el Hospital, el capellán es que tiene la administración territorial o jurisdiccional y espiritual que exige la cura animarum, la cura de almas, delegada y comisionado por el Papa en los límites del mismo Hospital.

De forma que, en realidad, no hay otro que pueda ni deba administrar los sacramentos a estos enfermos, personal y familiares; se entiende “enfermos y sus familiares”, quienes los visiten, por tanto está el capellán para tal misión, pero no es “que aquí indulga necesidad precisa”, nada les obliga; los “súbditos” no tienen “obligación precisa a recibir del capellán los sacramentos”.

### **PERSONA IDÓNEA Y DESOCUPADA AL FRENTE DEL HOSPITAL Y DE LA CURA ANUMARUM**

Merece la pena respetar y transcribir los textos tal cual porque así nos damos cuenta de lo que el notario apostólico Álvarez tiene en su cabeza, lo que se le ocurre, lo que piensa, debate, refuta o comprende sobre los puntos en los que el Hospital puede verse comprometido si su actuación no es correcta. Así lo vemos afirmando que:

*“La Bula de Clemente VII obligaba con censuras a los padres patronos a poner en el Hospital a una persona idónea y desocupada que lo rigiese de manera que sus obligaciones no le impidiesen atender como era menester la administración del Hospital ni sus labores como cura de almas, capellán de la capellanía del*

*Hospital, habiendo sido nombrado por los padres patronos les obligan a lo contenido en las dichas bulas por sus constituciones”<sup>43</sup>.*

Es decir, les obligan a contravenir lo decretado por las letras apostólicas, haciendo valer las constituciones de los patronos para el Hospital. En este presupuesto “*parece que esta cura no la tenga el dicho administrador y capellán en primer lugar porque en la bula, Alexandro VI, siempre le llama capellán y no le da nombre de párroco u otro que suene tener obligación, o sea cura. En la bula no se denomina ni como párroco ni como cura, sino como capellán*”. Pero hay que saber que el capellán tiene la cura animarum dentro del Hospital. En cuanto a esto debemos tener en cuenta que la iglesia del Hospital no es propiamente dicha una parroquia, sino que es realmente el oratorio de una gran obra pía; asimilándose la terminología de cura a la de párroco o cura propietario o cura en propiedad, pues los sacerdotes tras concurso a curato es cuando obtienen esta denominación, cura es el sacerdote que está al frente de una parroquia, cura es quien tiene en sí la cura de almas, pero en este caso, la iglesia del Hospital no es una parroquia usual; y el sacerdote capellán, puede delegar la administración de sacramentos en otra persona siempre y cuando se vea impedido por algún motivo.

La iglesia, la capilla, del Hospital funciona prácticamente como una parroquia, pero no lo es en el sentido estricto de la palabra y el capellán es realmente un cura, pues siendo capellán tiene la cura de ánimas del Hospital y en el Hospital puede haber varios clérigos, sobre los que el capellán, el cura de la capellanía del Hospital, ejerce como superior.

En segundo lugar un cura propio o vicario del prelado en su jurisdicción, es decir, en su parroquia, es vicario perpetuo, de por vida, puede tener la cura de ánimas pero no puede ser privado, sin causa reconocida en el derecho eclesiástico, de su oficio y condición de vicario; mientras que en el caso del Hospital, su capellán puede ser quitado o removido conforme a la bula de Alejandro VI a voluntad de los patronos y ellos, en sus nombramientos, así lo declaran. Según lo cual Álvarez dice que: “*luego no tiene la cura*”.

Según lo que se expone en los borradores, en su informe, Diego Álvarez estima que si el cura capellán puede ser removido por los patronos, realmente tampoco ostenta la cura de almas, cuando la *cura animarum* y el tiempo de servicio en un lugar determinado como es el Hospital no tienen por qué ir unidas al tiempo de servicio, en una parroquia de pleno derecho tampoco, el sacerdote que es cura es cura pero puede ser destinado a otro lugar, es decir puede ser depuesto de su oficio y puesto en otro. En el Hospital la *cura animarum* iría unida al cargo, de forma que depuesto un cura capellán administrador, algo extraordinario en extremo, se terminaría con el oficio la cura de almas.

Diego Álvarez entendía que:

---

<sup>43</sup> *Ibidem.*

*“Pues si la cura de almas se pierde con el cargo, la cura está a merced de los patronos, realmente son estos quienes la dan y la quitan, se entendería pues que reside en ellos, no siendo así por bula papal”.*

La *cura animarum*, pese a lo que piense y se debata Álvarez, la tiene el cura capellán administrador que es el que tiene a su cargo las almas del Hospital, de todos, no solo de las enfermas o enfermos ministros, sino de todo el personal del Hospital. La ostenta además por delegación papal, el administrador cura capellán es *alter ego* del patronato en cuanto a funciones de gobierno y administración, lo representa y ejerce funciones de gobierno y administración por delegación del tripartito patronato, sus funciones son las que el patronato delega en él, pero no le delegan la *cura animarum* puesto que el propio patronato no la tiene, sino el Papa, que es quien se la delega, el cura capellán administrador del Hospital es un vicario del Papa, no de los patronos; de los patronos es un comisionado para el gobierno y administración del Hospital.

A un cura en una parroquia se lo puede incluso trasladar de parroquia por parte del ordinario, pero la condición de vicario apostólico del prelado y su facultad como cura de almas no la pierde, es algo que le es inherente a la condición de cura. Pero este no es el caso del cura capellán administrador, su *cura animarum* está ligada a su oficio como cura capellán del Hospital, cometido en el cual es vicario de Roma en la institución.

Diego Álvarez continúa exponiendo las incongruencias que encuentra, unas veces; y que cree encontrar, otras; y así, en tercer lugar, expone que un cura puede delegar en otros por voluntad propia. Esto no es así en el caso del capellán del Hospital, que para tal delegación ha de contar con la venia de los tres padres patronos, según se desprende de la bula de Alejandro VI. Entendemos sobre esto que lo que debe poner en conocimiento de los patronos el cura capellán administrador es cada acto que tenga que ver con el Hospital, gobierno y administración de territorio, cuerpos y almas, aunque la *cura animarum* la ostente él, pero está siempre condicionado por el patronato. Cuando un sacerdote tenga que entrar en el Hospital será el patronato quien lo apruebe, una vez dentro de la institución, tanto el patronato como el cura saben que se puede delegar en él la cura de almas que ostenta el administrador, él deberá saber en qué ocupaciones puede serle de utilidad en cuanto a tareas pastorales y administración de sacramentos el sacerdote en cuestión en el que piense delegar parte de sus cometidos. Lo que delega, por otra parte, no es realmente la propia *cura animarum*, sino la posibilidad de impartir sacramentos o de decir misas, funciones concretas, no la totalidad; el administrador cura capellán no entrega cura de almas al sacerdote que le ayuda, entre otras cosas porque esta es personal e intransferible y solo tienen potestad para ostentarla el propio papa, los obispos y los curas en sus parroquias, luego ya está implícita la idea de considerar a la capilla como iglesia parroquial y al Hospital como una parroquia prácticamente, dado que el capellán es cura; sus ayudantes solamente son ayudantes para los menesteres en que los precise el cura, la cura de almas es única en el Hospital y está en la persona del cura capellán administrador.

## PROCEDENCIA DE LA LICENCIA DE LOS CURAS PARA ADMINISTRAR SACRAMENTOS EN EL HOSPITAL



La capilla se eleva doblando la altura del resto del edificio, pero torre campanario no tiene, solamente una humilde espadaña con campana. Es capilla, no parroquia; su calidad es cuasiparroquial, no parroquial

Se planteaba también la duda en el Hospital, de si los clérigos del Hospital, para confesar en él a los familiares y enfermos, habían de ser aprobados por el ordinario de Sevilla o si bastaba que, debido a que el Hospital está exento con todos sus oficiales y bienes, que los priores examinasen, aprobasen y diesen licencias para confesar a los clérigos del Hospital; y dispensar con ellos o declarar que puedan confesar a mujeres, aunque no tengan cuarenta años.

Los clérigos del Hospital debían ser aprobados por el ordinario para oír las confesiones de las personas que viven en el Hospital, tal y como lo ordenaba el Concilio Tridentino y lo que el derecho eclesiástico determina. Lo dispuesto en el Concilio de Trento suponía un derecho nuevo y posterior a las bulas y privilegios del Hospital; las bulas no citaban exención, pero aunque la hubiera habido, expresamente quedaba derogada por el Concilio de Trento en la sesión 23 cap. XV. Así que ningún sacerdote debía oír confesión a no ser que estuviese aprobado por el Ordinario:

*“... aunque reciban los presbíteros en su ordenación la potestad de absolver de los pecados; decreta no obstante el santo Concilio, que nadie, aunque sea Regular, pueda oír de confesión a los seculares, aunque estos sean sacerdotes, ni tenerse por idóneo para oírlos; como no tenga algún beneficio parroquial; o los Obispos, por medio del examen, si les pareciere ser este necesario, o de otro modo, le juzguen idóneo; y obtenga la aprobación, que se le debe conceder de gracia; sin que obsten privilegios, ni costumbre alguna, aunque sea inmemorial”<sup>44</sup>.*

Solo los regulares gozan del derecho común y no tienen necesidad de esta aprobación para oír las confesiones de sus regulares y monjas<sup>45</sup>; pero las personas que viven en el Hospital no son regulares para poder entregarse por entero a la obra pía sin tener que estar sujetos a ninguna regla de ninguna orden regular que los limite.

<sup>44</sup> ADPS, Hospital de las Cinco Llagas, Leg.1, N7, Inventario de bulas...”.

<sup>45</sup> El Derecho común deriva del latín *ius commune*, que es un término alusivo a un Derecho que se aplica o es aplicable en la generalidad de los casos, a diferencia del Derecho particular o especial. Durante la Baja Edad Media se llamó así al Derecho compuesto por el *Corpus Iuris Civilis*, es decir, el Derecho romano justinianeo, el *Corpus Iuris Canonici*, o Derecho canónico, y la labor de la escuela de glosadores y comentaristas, de los juristas sobre ambos cuerpos jurídicos. Actualmente se usa como sinónimo de Derecho civil habitualmente.

Solo a algunos abades nombrados que tienen jurisdicción cuasi episcopal se les concede esto y no a otros, “como lo notó Henrico Henriquez”, refiriéndose a la Suma Teológica de este autor<sup>46</sup>. De este modo, los patronos no tienen autoridad para aprobarlos y lo mismo se ha de entender para oír confesiones de las mujeres antes de los 40 años<sup>47</sup>. Su dignidad es prioral no episcopal, que es la apta para extender estos permisos.

Solamente tendría competencia el cura administrador del Hospital, a él solo compete lo susodicho; y no a los otros sacerdotes del Hospital sin ser examinados y aprobados por el ordinario hispalense, como se hace en todas las iglesias parroquiales, donde los curas, según derecho, no han menester más que ser curas para ser aprobados; y los otros clérigos han de ser aprobados por el ordinario.

Álvarez interpreta lo que dice la primera bula de Alejandro Sexto expresando que consta que este Hospital: “está debaxo de la parrochia de Santa Catalina y que el que tiene cuenta de los pobres y otra gente que vive en el dicho hospital no es cura, ni párroco, sino capellán, como la bula le llama; y la iglesia del dicho hospital, capilla, no parrochia; y que por consiguiente no puede el dicho capellán gozar del derecho y priuilegio de los curas de no ser aprouado para poder oyr confesiones, sino que ha menester serlo y si no tiene 40 años, licentia particular para oyr mujeres, como los demás clérigos”. Pero es una interpretación suya, el Hospital no está debajo de ninguna parroquia en realidad aunque estuviese en la collación de Santa Catalina y mandase allí la parroquia de Santa Catalina, y esto es así porque el Papa en la bula alejandrina de fundación del Hospital le concede jurisdicción exenta, sujeta directamente al romano pontífice y a nadie más.

En cuanto a la administración de los sacramentos, se concede libremente para todos, aun cuando se trate de bautismos y de matrimonios, sin que se haga excepción alguna, solo bastaría, de acuerdo con el Concilio de Trento, para tener validez la administración de estos sacramentos, la presencia del párroco y dos testigos al menos, por no ser párroco el cura del Hospital, sino capellán, que es el que en este Hospital administra los sacramentos; que sería una especie de vicepárroco del Papa, que es el párroco universal de toda la Iglesia, y esta bula le expresa su cometido, lo mismo que expresa lo que sería el cometido del párroco de Santa Catalina, que es la parroquia del Hospital. Esta es la interpretación de Álvarez, pero en realidad, el capellán es cura porque en sí ostenta *cura animarum*, concedida por el Papa y siendo considerado por éste como su vicario.

## LA FACULTAD EN EL NOMBRAMIENTO DE CURAS Y SACERDOTES

En cuanto al gobierno del Hospital y, particularmente, en lo referente a poner o quitar criados y criadas, todo lo dispone el Papa que delega en las manos de los patronos, para que puedan hacer y deshacer lo que más conviniese, tal y como expresaba la bula de Alejandro VI.

<sup>46</sup> HENRIQUEZ, Enrique: *Symmae theologiae moralis*, Venetiis: Apud Haeredes Melchioris Sessae, 1600.

<sup>47</sup> La edad de 40 años suponía madurez en el ministerio sacerdotal.

Los textos de Diego Álvarez tratando de reconstruir tanto los privilegios como la jurisdicción del Hospital de las Cinco Llagas, a veces nos ofrecen sorpresas, incluso cuando aparece algún párrafo tachado. A veces piensa y escribe espontáneamente y en ocasiones en este gesto, que él considera fallos, tenemos la clave de algunos de los interrogantes que se plantea a sí mismo. Así, el posible secretario del Hospital de las Cinco Llagas expresa que el siguiente texto que aparece tachado en el borrador:

*“Sería bien acudir a Su Santidad que diese a los padres visitadores mayor y más clara potestad para nombrar muchos curas que eo ipso que sean por ellos nombrados sino recibiendo su aprobación del ordinario y que la bula de cruzada mientras durare y derogada siempre la potestad simple, que a los dichos curas concediere de absolver si que absueltos carecieren della, salvo meliorem juicio en la casa profesa de la Compañía de Jesús de Sevilla, 17 de Julio de 1606 años. Diego Aluarez”.*

A lo que hay que decir que los padres priores patronos visitadores no tienen facultad para nombrar curas sino para contratarlos en el Hospital. El nombramiento de curas o la ordenación de los sacerdotes y la concesión de cura de almas a un sacerdote determinado es cosa del ordinario de turno, lo que sucede es que el sacerdote que sea contratado o designado para ejercer como “cura propio” del Hospital, o sea como la persona encargada de la cura de almas y capellanía fundada por Catalina de Ribera y que ya se contempla en la primera bula, de fundación, de Alejandro VI, ostenta en sí, por disposición del romano pontífice la *cura animarum* de las almas del Hospital.

Lo que rectifica y expresa que estaría bien acudir a Su Santidad para que diese a los padres visitadores mayor y más clara potestad para nombrar muchos curas, que de hecho son por ellos nombrados y para que puedan administrar los sacramentos a enfermos y sanos en el Hospital. Realmente se establece como un diálogo entre el siglo XVII, en el que está Álvarez y el XXI, en el que estamos; pues al respecto Diego Álvarez refiere:

*“Pero creo que no la dará si no es precediendo la aprobación del ordinario y que la bula de cruzada, mientras durare derogará siempre la potestad, cumpla que a los dichos curas concediere de absolver, si los absueltos carecieren della, salvo meliorem juicio. En la casa profesa de la Compañía de Jesús de Sevilla, 17 de Julio de 1606 años. Diego Aluarez”.*

La data tónica del documento es la Casa Profesa de la Compañía de Jesús en Sevilla. La relación con la Compañía de Jesús del Hospital es que algunos de sus administradores fueron miembros de esta Compañía. Estamos en 1606 y los miembros de la familia Azoca, o Açoca, han tenido relaciones con la Compañía de Jesús, sucediéndose en el cargo o coincidiendo como cura administrador el hijo, el canónigo Celedonio Azoca; y mayordomo, su padre, Antón de Azoca.

Circunstancias como esta dieron ocasión a que se legislara sobre ello, pero la buena costumbre de no admitir a personas con lazos de parentesco, hasta el cuarto grado, para evitar que las personas se relajaran en el trabajo porque habían sido presentadas por alguien a quien se debía consideración y, por tanto, el rendimiento en el trabajo disminuía, como así la entrega total que se debía tener al Hospital. Ya en las primeras Constituciones se concibe fundamental la excepción de parentesco para evitar favoritismos y futuros problemas. Parece que hacia 1603 convenía barrer un poco para que disposiciones como esta, que

podían llegar a ser molestas, fuesen desapareciendo de la normativa; y pudiesen darse casos como el de los Azoca.

Los jesuitas son clérigos seculares y por otra parte no era condición *sine qua non* ser sacerdote para ser mayordomo, dependiendo de la época y las constituciones que rijan. En las Constituciones de 1603 se hace diferencia entre el administrador, con cura de almas y labores de gestión y administración, siendo la cabeza suprema en la jerarquía del Hospital, inmediatamente por debajo de los patronos; el mayordomo, que ejerce labores relacionadas con la contaduría de la institución; y el cura, llamando cura al sacerdote ayudante del cura capellán administrador, en quien el Papa descansa su ministerio, concede *cura animarum* y lo hace su vicario. A la identidad del administrador era inherente ser cura, según estas propias Constituciones, porque tiene la cura de almas de la población del Hospital. Por su parte el mayordomo puede ser clérigo o seglar, pero en caso de ser clérigo, en las Constituciones de 1603 no se contempla que sea el cura principal; y, además, se habla de un nuevo sacerdote, mal llamado cura, porque en el Hospital solamente puede haber un cura, todos los demás sacerdotes son ayudantes suyos que no ostentan la *cura animarum* y ejercen el ministerio pastoral por delegación.

La fundación de la Compañía de Jesús se produce en 1540 y a partir de este momento experimenta una gran expansión. Se fundan colegios de la Compañía en varias capitales de provincias entre ellas Sevilla, también se produce en Osuna la fundación de un colegio pero de forma oficial el Colegio de la Compañía de Jesús no se funda en Osuna hasta 1612, aunque haya que remontarse a una década antes para entender cómo fue su gestación, siendo su principal promotor el doctor Celedonio de Azoca, nacido en la collación de San Ildefonso de Sevilla, siendo vecino después de San Gil; fue canónigo de la Catedral hispalense entre 1599 y 1603. Sus padres fueron Antón de Azoca y Francisca Gallegos y era de ascendencia guipuzcoana, de Azcoitia, por varias generaciones en línea paterna; y sus antepasados fueron señores de la Casa de Azoca. La línea materna era de origen sevillano enteramente. Su padre fue administrador en la Casa del Duque de Alcalá y fue mayordomo, que no administrador, porque el cargo de administrador llevaba consigo la condición de ser sacerdote con la *cura animarum* del Hospital, así que sería mayordomo del Hospital de las Cinco Llagas desde 1531 al menos<sup>48</sup>. Su hijo Celedonio serviría también en el Hospital siendo su administrador cura capellán y jesuita, de la misma orden que el notario apostólico Diego Álvarez, abogado del Hospital de las Cinco Llagas de Sevilla.

Su relación con la Compañía de Jesús podría deducirse de su ascendencia guipuzcoana por parte de su familia paterna relacionada con Azcoitia; también San Ignacio había nacido en el Castillo de Loyola, Azpeitia, Guipúzcoa. Ambas familias nobles pudieron relacionarse, la familia de la madre de San Ignacio, Marina Sáenz de Licina y Balda, que vivía en la Casa Torre de Balde, en Azpeitia antes de casar con D. Beltrán de Loyola el año de 1467, casa que conserva capilla en honor al santo.

---

<sup>48</sup> Vid: ADPS, Hospital de las Cinco Llagas, 2, Libro 3. 1531. *Libro de apeos de las casas del Hospital*. “*Libro de mi hazienda et cuentas della que començó en primero día de enero de 1531 años*”. “*Libro de Hacienda de Antón Açoca*”; Archivo de la Catedral de Sevilla (ACS), Sección I, Expedientes de limpieza de sangre, Leg. 9, Exp. C3, año 1599; SALAZAR MIR, Adolfo: “Los expedientes de limpieza de sangre de la Catedral de Sevilla”, *Hidalguía*, Madrid, 1999, tomo I, pág. 54.



En 1599 ingresa Celedonio de Azoca como canónigo de la Catedral de Sevilla en el canonicato que antes había ocupado Alonso de Zamora y el 4 de agosto hace la profesión de fe que definitivamente le acredita como canónigo<sup>49</sup>.

Redacta su autógrafo testamento en el mismo Hospital de las Cinco Llagas, documento datado en sábado, 1 de junio de 1602. Deja al criterio de sus albaceas el número de misas pro remedio animar y acompañamiento de su entierro. Los albaceas son el padre prepósito de la Compañía de Jesús y el secretario cura del Hospital de la Sangre, que cobrarían por su trabajo cada uno 100 ducados. Su sepultura habría de ser la misma de su madre en el Hospital, Francisca Gallegos, e indica el epitafio que debe figurar: “*Yaze el doctor Celedonio de Açoca su hijo indigno sacerdote y esclavo de destas pobres a las quales sirvo con amor tantos años fallecio tal día...*”. Y también especificaba que el dinero que encontraran los albaceas en su poder fuese gastado en misas rezadas que deberían oficiarse en la Cartuja, San Jerónimo, San Isidro, así como en conventos de frailes descalzos; y también debería emplearse en repartir limosnas en monasterios, en cárceles y a los pobres. Una de las donaciones más fuertes fue la de 1000 ducados a la Compañía de Jesús para la fundación del Colegio de Osuna, al que dejaba su biblioteca. Prevenía al Cabildo que el dinero que estaba pendiente de cobro del trigo y cebada correspondiente a su canonjía, fuese entregado a un cura que debía ser designado para una parroquia o bien se dividiera esta cantidad en dos partes, siendo una parte para la fábrica y otra para repartir entre los curas de las parroquias de San Ildefonso, que fue donde nació; y de San Gil, que fue donde vivió. El testamento se protocoliza ante el escribano Simón de Pineda, escribano público de Sevilla en 5 de enero de 1602 y en el mismo deja como herederos a su propia alma y al Hospital de las Cinco llagas<sup>50</sup>.

Por las informaciones de Diego Álvarez, sabemos que, en 1606, en el Hospital de la Sangre confiesan el administrador, dos curas y el secretario, luego en este momento cuenta el Hospital con cuatro sacerdotes, tres ayudantes del cura; dice el jesuita:

*“...peor, en el Hospital se ha dudado quien ha de aprobar estos confesores. Teniendo en cuenta la exención del Hospital y la decisión del sacro concilio tridentino en su Sesión XXIII, c. 15”:*

*“CAP. XV. Nadie oiga de confesión, a no estar aprobado por el Ordinario.*

*Aunque reciban los presbíteros en su ordenación la potestad de absolver de los pecados; decreta no obstante el santo Concilio, que nadie, aunque sea Regular, pueda oír de confesión a los seculares, aunque estos sean sacerdotes, ni tenerse por idóneo para oírles; como no tenga algún beneficio parroquial; o los Obispos, por medio del examen, si les pareciere ser este necesario, o de otro modo, le juzguen idóneo; y obtenga la aprobación, que se le debe conceder de gracia; sin que obsten privilegios, ni costumbre alguna, aunque sea inmemorial”.*

<sup>49</sup> ACS, Sección I, Autos Capitulares, Lib. 42 en sesión de 10 de mayo de 1599, fol. 26r. y sesión del 23 de agosto de 1599, fol. 28r.

<sup>50</sup> GUTIÉRREZ NÚÑEZ, Francisco Javier: “II.Origen y fundación del Colegio de la Compañía de Jesús de Osuna en el primer tercio del siglo XVII”, en *Apuntes* 2, 5, 2007, págs. 169-184.

Para responder a este presupuesto se debía declarar primero quién “*es párroco*” o a cuyo cargo está la cura de las ánimas del dicho hospital y para responder Diego Álvarez presupone lo siguiente:

En primer lugar, el Hospital de las Cinco Llagas, por bulas de Alejandro Sexto, expedidas en el año de 1500, se fundó en la Parroquia de Santa Catalina, donde en el momento de esta declaración de Diego Álvarez, 1606, está el Hospital de San Cosme y San Damián, vulgo Las Bubas; y por bula de Clemente VII del año de 1524 “se transfirió” el Hospital de las Cinco Llagas, con todos sus privilegios e indulgencias, gracias, indultos y exenciones, tanto espirituales como temporales, al lugar donde hoy está, frente a la Muralla de la Macarena. Clemente VII da permiso para su traslado a una mejor ubicación y ampliación, cambio que se efectuaría varios años más tarde.

En segundo lugar, expone que por medio de la mencionada bula de Alejandro VI, fueron nombrados, por patronos gobernadores y visitadores, los priores de San Jerónimo de Buena Vista, de Santa María de las Cuevas y un prebendado de la Santa Iglesia de Sevilla elegido por el Cabildo Catedral; y por no haber querido el cabildo aceptar este patronazgo por bula de Alejandro VI en el año de 1502, en su lugar fue nombrado como tercer patrono, visitador y gobernador, el prior de San Isidoro del Campo.

En tercer lugar, que dicho hospital con todos sus ministros y familiares, así hombres como mujeres; y con todos sus bienes, está exento de toda y cualquier jurisdicción, tanto espiritual como temporal, así lo dice la bula de Alejandro VI en su bula de fundación de 1500.

En cuarto lugar, Diego Álvarez relata una serie de casos peculiares acontecidos citando fechas, tales como que los patronos cuando comenzaron a usar su oficio en 1504 nombraron por capellán, cura y administrador de sacramentos en el Hospital a Alonso García de Madrigal y después, en todos los nombramientos de administradores, siempre llaman cura al administrador y declaran que su cargo será la cura de las ánimas del Hospital. A lo que hay que decir que esto es así porque se da la coincidencia de que los administradores son sacerdotes que cumplen con las condiciones que se requieren por bula y por constituciones: notarios apostólicos pertenecientes a la orden y regla de San Pedro, es decir a la Hermandad de San Pedro Mártir, heredera de los cruceñatos a cuyos miembros se los llama cofrades y caballeros porque estos eran una orden de caballería como las conocidas de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa...

## **CURA ADMINISTRADOR EN LO ESPIRITUAL Y EN LO TEMPORAL**

Continúa argumentando Diego Álvarez que: “Además, el año de 1550 los patronos dan salario a Bartolomé de Morales, cura, siendo administrador Juan de Medina; y así mismo eligen por cura para que ayude, al administrador”. Siendo Juan de Medina, clérigo, el cura principal sería él, pero siendo seglar, la forma de ayudar en la administración de sacramentos y/o liturgia es la forma en que lo hacen los diáconos, si es que tenía esa orden mayor, o en la forma en que pueden hacerlo los propios fieles que por delegación del cura pueden leer las epístolas con la excepción del Evangelio, pueden hacer la colecta en la misa y pueden ayudar a impartir la comunión incluso con permiso del cura. De todas formas, siendo el cura

capellán la figura más importante del Hospital después de los patronos, el cargo que aquí se denomina administrador, no sería sino mayordomo, que siempre está en jerarquía por debajo del cura capellán administrador, que es en quién delega el patronato la administración. Cuando se habla de administrador no correspondiéndose con el cargo de cura capellán habría que entender mayordomo.

En 1561 “mandan se le dé de comer y que resida en el Hospital” y ayude al cura, Juan Núñez, capellán; y el año de 1572, los patronos dan ayuda de costa a Alonso Rodríguez, clérigo, para que ayude al cura a administrar los sacramentos. En 1573 nombran los patronos notario a Antonio de Arroya (es notario apostólico el secretario del Hospital), que deberá residir en el Hospital y, aunque no le mandan, administra los sacramentos hace muchos años, ayudando al cura administrador, a quien principalmente los patronos tienen encargada la administración del Hospital y Roma la cura de almas.

En 1603 “... tanto el cura como el administrador administraban los sacramentos, los cuales eran confesores impuestos por el ordinario generalmente para todo el arzobispado”. Esto es un defecto en el procedimiento que no acata las prescripciones de Roma. Dicho año había un administrador, Celedonio de Azoca; un mayordomo, Antón de Azoca, su padre; y un secretario. El secretario, por su condición de presbítero, notario apostólico, puede –como sacerdote que es– administrar sacramentos, entre los que está la confesión, pero ejerce por delegación del cura de almas administrador del Hospital.

En principio en el Hospital debía haber un cura, y era cura no por haberse hecho la palabra cura y sacerdote sinónimos indebidamente, sino porque en él estaba la *cura animarum*. Ésta misma persona se encargaría de la administración del Hospital y sería capellán de la primera capellanía, de la que menciona la primera bula de Alejandro VI de 1500 fundada por Catalina de Ribera. Todo lo que sea un procedimiento distinto a este que se ordenaba en la bula de fundación del Hospital es un procedimiento erróneo y, por tanto, corregible. En 1603 podrían ejercer en el Hospital un cura capellán administrador y un sacerdote con cargo de secretario, ambos son curas por el Arzobispado, pero en el Hospital la *cura animarum* no la tiene más que el cura capellán administrador que delega en otros cuando sus funciones se multiplican. Y, además, hay un mayordomo (Antón Azoca), que es el padre del administrador (Celedonio Azoca).

En el año en que Diego Álvarez hace estas investigaciones, es decir en 1606, “...los patronos nombraron otro clérigo por cura, para que hubiese dos en el Hospital que acudan a sacramentar, sin contar con el administrador, al que asimismo le obligan a la administración y tienen por cura propio”. Hay que tener en cuenta que los patronos admiten al personal, pero no nombran cura, sino que éste será quien ostente la capellanía principal, que a la vez era administrador del Hospital. Esto es así porque el mismo Alejandro VI en su bula fundacional expresa que el capellán es el cura que tiene en sí la cura de almas del Hospital; el resto ejerce labores sacerdotales, oficia y administra sacramentos por encargo del cura administrador, no del patronato, porque es en el administrador cura capellán en quien reside la *cura animarum* y no en el patronato, por muy cabeza tricéfala del Hospital que sea, pero es el patronato quien “ nombra” o “contrata”, el cura administrador acata al patronato y acepta los nombramientos y el personal que el tripartito haga porque no tiene poder para oponerse, la bula fundacional concede estos poderes al patronato.

Duda Álvarez de si los párrocos tienen cura de almas en este hospital. El contencioso sobre la cura de ánimas es largo y también el tema de la facultad de los patronos para visitar, gobernar, corregir, instituir y deponer a su voluntad según lo que dispone la bula de Alejandro VI; si es lícita su toma de decisiones y elecciones de cura, en sentido estricto, y la potestad que tienen para ligar y desligar al clero en tema de penitencia.

Al respecto de todo lo cual, la bula de Alejandro VI concedió esta facultad y ejercicio de la cura de almas al capellán de la capilla de la señora fundadora, nombrado -en el sentido de elegido-, por los patronos; y a quien este cura “cometiere sus veces”, en quien delegase, por algún tiempo con motivo de algún impedimento en su persona; y, contando para ello, con licencia de los patronos, como consta en la bula.

*“Y cerca desto entra la duda como tiene este capellán la administración de los sacramentos, si es cura proprio, o vicario del papa, o simple capellán con facultad de administrar los santos sacramentos a los pobres y familiares”.*

Realmente, como el Hospital fue entregado en lo que respecta a su gestión, a la Iglesia por su fundadora, su jurisdicción eclesiástica depende del Papa, que en su momento determinó que debía ser independiente, es decir *vere nullius* diócesis, y solo sujeta a Roma de forma directa, entendiéndose directamente con el Papa o con su nuncio. Resulta por tanto que, simple y llanamente porque lo dice el Papa, cabeza de la Iglesia, es que el cura del Hospital tiene la administración de sus bienes temporales y de los espirituales por medio del cargo asumido en su persona de administrador y por medio de la *cura animarum* en lo espiritual que ostenta, cura de almas que no está en el patronato porque esto es una cualidad individual y los patronos son tres, la cura de almas la tiene el cura del Hospital por delegación directa de Roma; y lo que tienen los patronos es la representación papal en cuanto a jurisdicción terrenal y espiritual, pero la administración, el trabajo fáctico, de hecho, el día a día, corre a cargo del administrador, tanto en lo laboral de gestión y administración, como en la cura de almas, estando en lo terrenal siempre bajo el patronato, pero en cuanto a cura de almas, una vez que los patronos eligen a los sacerdotes que deben trabajar en el Hospital, pasan éstos a estar en cuanto a *cura animarum* bajo la facultad delegada del cura capellán administrador, aunque ellos mismos puedan ser capellanes de otras capellanías, que serán de misas y para hacer obras pías, pero el gobierno absoluto espiritual y de administración está en la persona del cura capellán administrador; que son cargos que coinciden en una misma persona.

Pero para el caso del mayordomo, sucede que no es condición *sine qua non* para ser “administrador” de las cuentas o mayordomo ser sacerdote, sino que el cargo pueden desempeñarlo tanto eclesiásticos como laicos, lo que cuenta es la aptitud del candidato no su estado civil.

Cuando ha sucedido que el Hospital ha estado “administrado” por un laico, éste ha ostentado el cargo de mayordomo. El cura capellán es el administrador, pero el sustantivo administrador a veces se emplea incorrectamente confundiendo así conceptos de administración y de mayordomía.

Es verdad que distintas son las personas que atienden la administración del Hospital, el administrador, el secretario y el mayordomo, pero secretario y mayordomo son delegados del

administrador; lo mismo que en la gestión espiritual todos los sacerdotes que ejercen en el Hospital lo hacen por delegación del cura principal.

Un seglar no puede nunca tener cura de almas porque no es presbítero, no está ordenado sacerdote y es inherente a la *cura animarum* la condición de sacerdote; y por otra parte es en el cura del Hospital en quien descansa el patronato su potestad gestora y de administración, y no en otro.

Podía también darse el caso de que en el Hospital entrasen sacerdotes que anteriormente hubiesen sido párrocos, pero eso no obsta para que en el Hospital sean sacerdotes con cura de almas delegada del cura capellán administrador, sabiendo que quienes trabajaban en el Hospital tenían dedicación absoluta a sus funciones en el mismo.

Se plantea Diego Álvarez que “*ni cura propio ni vicario del Papa puede ser*”; y argumenta, “*en primer lugar, porque en la bula no aparecen estos nombres, antes le llama capellán cuando le da facultad de administrar sacramentos*”, claro, porque se trata de una capilla en la que hay una capellanía que es la que sirve este clérigo; pero este asume la cura de almas por delegación papal.

No hemos de olvidar que el Papa crea capellanía y oficio de capellán con la facultad de que sea éste quien lleve la cura de almas, será del gusto del patronato, pero al ser el territorio *vere nullius*, no está sujeto a nadie en cuanto a *cura animarum* más que al Papa, aunque pueda ser depuesto por los priores patronos. “*Si el poder lo tienen delegado los padres priores, el cura capellán administrador es realmente vicario del patronato, que representa al Papa, luego sí es vicario del Papa, es aplicación de la lógica y de la propiedad transitiva*”<sup>51</sup>. No. Hay que responder a Álvarez que no. Los patronos son representantes del Papa en lo terrenos y en lo jurisdiccional, pero en ellos no descansa la cura de almas, sino que esta la tiene el cura capellán, los patronos en el Hospital no son curas, sino sacerdotes patronos, mientras que el capellán de la primera capellanía, de la fundada por Catalina de Ribera, sí es cura, es sacerdote con la *cura animarum* de todos los que estén en el Hospital, aunque en visita pastoral los patronos oficien y administren sacramentos en celebraciones solemnísimas. En el Hospital el sacerdote cura es el capellán de la capellanía de Catalina de Ribera, administrador del Hospital. Él es en administración de sacramentos y salvación de almas el vicario del Papa.

Por otra parte, estima que “*cierto es que ni el cura propio ni el vicario perpetuo pueden ser privados sin causa del oficio vicario; y este capellán puede ser quitado a voluntad de los patronos, como lo dice la bula; por lo cual –entiende-, ni es cura ni vicario perpetuo*”. A lo que hay que decir que la causa justa necesaria es la propia voluntad del patronato, que no pueden decidir arbitrariamente sino con el acuerdo de los tres, con la conformidad de dos y habiendo sido previamente informado al tercero de los patronos. Son ellos los prelados en la jurisdicción *vere nullius* del Hospital, las causas de expulsión tendrán la justicia que estos le apliquen.

---

<sup>51</sup> ADPS, Hospital de las Cinco Llagas, Leg. 1N7.

Advierte también que entre los requisitos de la cura de ánimas está la obligación de dar la absolución a “los súbditos” y asimismo que “los súbditos” estén obligados a cumplir la penitencia. Pero esto es así dentro en todo el orbe de la Iglesia Católica, no hay confesión sin previo examen de conciencia, ni perdón sin arrepentimiento, el pago o la contraprestación por la absolución es el cumplimiento de una pena o penitencia que será impuesta a criterio del confesor, siendo ésta más o menos fuerte según el pecado cometido.

*“El capellán es subdelegado de Roma que puede absolver y administrar libre y lícitamente los sacramentos, aunque los súbditos no están obligados a recibir los sacramentos de este clérigo, luego ni es cura, ni vicario perpetuo en opinión de Álvarez”*. A lo que hay que decir que en el Hospital la cura de almas la tiene el cura capellán pero este puede delegar funciones en otros sacerdotes, así que los fieles no tienen por qué recibir los sacramentos de esta persona concretamente puesto que su delegación implica que actúa por medio de otras personas y, por medio de otros ejerce su cura de almas, así lo quieran o no, dentro del Hospital, están recibiendo la *cura animarum* de la propia fuente de donde emana, el cura capellán administrador, vicario de Roma en el Hospital<sup>52</sup>.

Atendiendo a las palabras de la bula *“absque rectoris preiudicio”*, es decir: sin perjuicio de la facultad rectora, que dé facultad al clérigo para administrar los sacramentos; *“luego hay otro rector y no lo es este clérigo”*, -dice Diego Álvarez-. Sin duda, la facultad rectora se refiere a las facultades que tienen los tres patronos del Hospital, pero la facultad para la administración de sacramentos y sanar las almas la tiene el cura capellán administrador y no por delegación del patronato sino del Papa.

El cura que en el Hospital administra los sacramentos es cura y vicario del Papa. Ninguna comunidad puede estar sin *“párroco ni ovejas”* -dice-, sin padre al que acudir independientemente del sexo de las personas. *“De este modo este hospital está exento, con sus bienes y sus ministros de toda jurisdicción espiritual y temporal, estando sujeto inmediatamente, directamente, al romano pontífice”*.

*“Luego -afirma Diego Álvarez-, al parecer, el cura propio de este hospital, siendo cura propio, no es creer que deja este hospital sin un vicario suyo”*, refiriéndose al Papa, *“sino que el mismo cura es vicario del Papa; señalándose en la bula a este clérigo también para toda la administración de los sacramentos, luego le hace cura o vicario suyo, vicario del Papa”*. Desde luego los borradores de Álvarez no tienen desperdicio, difícilmente llegamos a adivinar y/o comprender las dudas y los líos que a una persona le surgen en su mente, pero este hombre habla consigo mismo y su rigor, para que no se le pase u olvide nada, le lleva a pensar y pensar, escribiendo absolutamente todo lo que piensa y las posibles respuestas que a los distintos presupuestos surgen.

Los escritos de Diego Álvarez no son más que un pensamiento en alto, o mejor, por escrito, él se pregunta y solo se contesta, niega una cosa al principio, sigue pensando y concluye al proseguir con sus argumentaciones lo que al cabo considera definitivo.

---

<sup>52</sup> ADPS, Hospital de las Cinco Llagas, 1, Leg. 1B, N1. *Bula de Alejandro VI de erección del Hospital de las Cinco Llagas, 13 de Marzo de 1500.*

Parecen concurrir los requisitos para erigir o establecer un párroco y una parroquia, pues existe un lugar determinado, con sus límites y territorio, extraído del acuerdo por la exención, que es el Hospital con todos sus bienes, ministros y familiares<sup>53</sup>, con autoridad del Reverendo Padre. Tiene señalados sus límites, con sus eclesiásticos y está suscrito por bula a la Sede Apostólica, estando todo el recinto bendito, con su cementerio señalado con padrones y piedras como es de derecho, como manda el derecho.

La capilla y el Hospital de las Cinco Llagas constituyen un territorio *vere nullius* que pertenece a la Iglesia, estando vinculado directamente a la Santa Sede.

Donde sea posible, el Hospital debe tener cementerio propio, y si esto no fuera posible por algún motivo, al menos se dispondrá de un espacio en los cementerios civiles, debidamente bendecido y destinado a la sepultura de los fieles. En el caso del Hospital, desde la propia bula de fundación de Alejandro VI se lo dota de capilla y cementerio propios. También las parroquias y los institutos de religiosos pueden tener cementerios propios; incluso personas jurídicas o familias, como es el caso de la familia de Catalina de Ribera, pueden tener su propio panteón o cementerio, que será bendecido a juicio del ordinario del lugar. Los cementerios deben tener protegido y resaltado su carácter sagrado.

Cuando esto no es posible, recordemos los tiempos de la peste entre 1648 y 1649, en que los cementerios no eran suficientes y se enterraban cadáveres donde se podía, el procedimiento es la bendición individual de cada sepultura. A partir del siglo XVII comenzó a utilizarse o abusarse de los enterramientos en la capilla del Hospital, circunstancia contra la que se luchará y actualmente la legislación eclesiástica prescribe que no ha de enterrarse nadie en las iglesias, salvo el Papa o en los casos en que se trate de sepultar a los cardenales o a los obispos en su propia iglesia, estando permitido también para el caso de los eméritos<sup>54</sup>.

Tiene también señalado presbítero que administre los sacramentos en aquel lugar y tiene la potestad de ligar y absolver en el fuero de la conciencia, y esta potestad, en nombre del Papa, porque las bulas dicen que el capellán pueda administrar los sacramentos en el Hospital; y no señala que sea en nombre de otro, ni existe palabra que denote delegación o autoridad a estos otros, sino que la bula le concede facultad propia, libre de otra superior autoridad general, para el régimen y gobierno del Hospital; y tiene el gobierno espiritual tanto por estatuto de los patronos como por la bula de Clemente VII. Luego hay parroquia y párroco pues concurren todos los requisitos que juntan este privilegio.

En 1568 eligen administrador a Diego Muñoz y lo nombran por capellán y cura, y le encargan la administración de sacramentos conforme a la bula de Alejandro VI.

Diego Álvarez continúa intentando desentrañar los misterios de la jurisdicción del Hospital, patronos, curas y administradores. Así, advierte que “*así en las constituciones de 1603, se ordena que haya*

<sup>53</sup> La palabra familiar podría entenderse como familiares de los enfermos, como familiares en el sentido de familia religiosa en el Hospital; o como familiares del Santo Oficio que serían, por ejemplo los caballeros que atenderían a los sacerdotes enfermos impedidos en el Hospital. Por algo en las constituciones vemos como requisito que el administrador debe ser notario apostólico y pertenecer a la orden y regla de San Pedro, además de tener la obligación de vestir el hábito de San Pedro.

<sup>54</sup> Código de Derecho Canónico, Cap. IV, 1240.1 y 2; 1241. 1 y 2; 1242 y 1243.

*un clérigo a quien se comisiona para la visita de los enfermos y la administración de sacramentos, así como también se le encarga el servicio de la capellanía y luego le llaman cura en aquella y en otras constituciones”.*

Pero el año de 1564 informa que los patronos nombran un cura y un administrador en la persona de Juan de Medina cura administrador); y que en 1570 a 4 de Noviembre nombran por cura a Bartolomé Muñoz y le dan licencia y facultad para que lo sea y administre los sacramentos.

En 1573, día 9 de marzo, nombran por cura a Hernán García y le dan la propia licencia *ad curam*, aunque quien está facultado por el derecho eclesiástico para dar las licencias de cura es el arzobispo de Sevilla, que es superior en dignidad al patronato, que está compuesto por priores monacales. Esto es una irregularidad manifiesta porque los priores han de recurrir al arzobispo en los casos en los que no tengan competencia, así como en segunda instancia y causas criminales.

Si la cura de ánimas no está en poder de los prelados ni tampoco la pueden tener puesto que no forman colegio, ni tampoco la pueden tener ni adquirir por prescripción, Diego Álvarez advierte que, para ajustarse a las disposiciones de las letras apostólicas, es necesario un título y buena fe para prescribir esta jurisdicción que va en contra del derecho establecido.

No basta con decir que los prelados entendieron que esta facultad les estaba concedida por la bula de Alejandro VI, como advierten en sus Constituciones, arrogándose la concesión de toda la jurisdicción espiritual y temporal con cura de almas incluida.

Estos procedimientos no van contra el ordinario sevillano, pues éste no tiene jurisdicción en el Hospital, sino que va en contra del mismo Papa porque contraviene sus disposiciones; y se carece del tiempo suficiente que se establece un total de cien años para actuar en modo distinto a lo dispuesto y poder ser admitido tal acto.

Los patronos tienen la jurisdicción y autoridad territorial y espiritual en sus manos por delegación papal, de hecho son ellos quienes dan solemnidad a los actos más especiales, tales como las visitas pastorales que se publican y se hacen con toda solemnidad, pero no tienen en sí el derecho de cura de almas, que es personal, no colectiva, -el patronato está formado por tres priores-, y que viene delegada del mismo Papa. Sería como el cura en la parroquia, el obispo territorial tendría la jurisdicción espiritual y territorial, pero el cura propio es eso “propietario en su parroquia”, allí no va –salvo excepciones- a officiar el obispo, allí no administra el obispo los sacramentos normalmente (puede officiar confirmaciones), no confiesa, no administra la comunión, no guía espiritualmente a los feligreses de esa parroquia, pues igualmente sucedería en la cuasi parroquia que constituye el Hospital, la cura de almas la ejerce el cura aunque la suprema autoridad espiritual y jurisdiccional, esté en manos del patronato tripartito.





Diego Álvarez, como notario apostólico y perito forense para el Hospital, hace constar su voluntad, en el documento que parece ser unos apuntes de trabajo aunque protocoliza con fecha y firma y que así se expresa:

*“Deseo que se considere si estos confesores curas capellanes, se pueden tener por delegación del administrador que teniendo él la cura, la pueda delegar para que le ayuden en alguna parte, como está puesto; y atentos que tiene otras muchas ocupaciones y la cantidad de enfermos es mucha, y la pueda encargar a los susodichos, no quitándola de sí, sin ella mandándolos a la parte del trabajo, aunque el auido para con otros cuidados y aunque esta delegación no se ha hecho en forma podría ser que al principio así se comienza, y se puede colegir de los actos capitulares donde dan ayuda los capellanes, porque ayudauan al cura y después se ha precedido en el nombramiento de curas y capellanes, sin pedir esta delegación y comisión al administrador en forma, ya siempre se han hecho estos nombramientos, consta voluntad y él la dará de buenísima gana”.*

Los sacerdotes no curas, aunque fuesen capellanes, en el Hospital ejercen su ministerio por delegación del cura del Hospital, aunque el uso y la imposición del patronato hubiesen llevado a nombrar sacerdotes para ayudar al cura por la multiplicación de tareas, gestiones y enfermos en el Hospital, si en un principio se hizo constar esta delegación, el uso desvirtuó el correcto protocolo original; y, la práctica el patronato no pedía delegación o comisión al cura capellán administrador, sino que hacían los nombramientos de hecho sin más protocolo, a esta voluntad del patronato, asentiría el cura administrador de buen grado, ya que la solicitud venía del patronato al que debía obediencia: *“consta voluntad y él la dará de buenísima gana”.*

